TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	**110016000717201300002**
Procesado:	**Carol Viviana Cano Ríos**
Delito:	**Falsedad ideológica en documento público – otros**
Asunto:	**Apelación de auto**
Interlocutorio:	**No.38 -Aprobado por acta No. 136 de la fecha.**
Decisión:	**Rechaza recurso por falta de sustentación**

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto del 1° de agosto de 2023 por medio del cual el Juez Veintiocho Penal del Circuito de Medellín rechazó unos informes presentados por el ente acusador para ser llevados a juicio, al interior del proceso seguid en contra de **Carol Viviana Cano Ríos** por los delitos de falsedad ideológica en documento público, cohecho propio y ocultamiento o destrucción de elemento material probatorio.

2. HECHOS

La presente actuación tuvo su origen en la investigación adelantada por el homicidio cometido en contra de Juan David Hidalgo el 29 de febrero de 2012, en la cual la señora **Carol Viviana Cano Ríos** realizó supuestamente varios actos irregulares al momento de llegar al sitio del hecho, en su condición de funcionaria del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, se conoció que en la escena del crimen la señora **Cano Ríos** supuestamente fue contactada por Tomás Enrique Carcasses Estrada, determinador del homicidio de Hidalgo, quien le solicitó su ilícita colaboración en el entendido que no se procesaran unos elementos materiales probatorios como un vehículo de placas EKY 991, de propiedad de Carcasses Estrada, así como un celular y la billetera del occiso, a lo que la funcionaria accedió.

Aunado a ello, la procesada supuestamente no consignó en el informe que debía levantar en la escena de los hechos la información atinente al rodante antes mencionado ni mencionó esa situación a sus compañeros.

Todas estas acciones irregulares fueron presuntamente realizadas por la acusada por la ayuda pedida por el señor Carcasses Estrada, quien en contraprestación le ofreció una dadiva consistente en “un buen regalito”, ofrecimiento ante el cual la procesada asintió y agradeció a su interlocutor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de febrero de 2021, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, el ente acusador formuló imputación a la señora **Carol Viviana Cano Ríos** por los delitos de falsedad ideológica en documento público (art.286 del C.P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de cohecho propio (art. 405 del C.P.), y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (art. 454 B del C.P), cargos que no fueron aceptados por la encartada.

El 6 de junio de 2021 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el cual correspondió conocer al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, quien celebró audiencia de acusación el 27 de octubre de esa anualidad.

La audiencia preparatoria inició el día 1° de diciembre de 2021 y se extendió en varias sesiones[1], siendo la última la celebrada el 1° de agosto de 2023, en la cual se resolvieron las peticiones y oposiciones respecto al decreto probatorio, decidiéndose el rechazo de varios informes ofrecidos por la Fiscalía, decisión que fue apelada por esa parte procesal.

4. SOLICITUD PROBATORIA DE LA FISCALÍA

[1] 23 de junio de 2022; 12 de agosto de 2022; 1, 2 y 3 de noviembre de 2022;

La delegada del ente acusador encargada del proceso para las solicitudes en la audiencia preparatoria, pidió la admisión de los anexos documentales de una serie de informes que serían introducidos a juicio con la declaración de los testigos que los elaboraron y cuya declaración en juicio fue solicitada.

5. DECISIÓN APELADA

Para lo que interesa a la Sala a efectos de desatar el presente recurso, se tiene que de conformidad a la solicitud de rechazo elevada por la defensa respecto de varios informes y sus documentos anejos ofrecidos por la Fiscalía, el *a quo* asintió en ello por cuanto, en su criterio, estos no habían sido descubiertos en debida forma, pese a que se dieron los espacios procesales idóneos para ello.

Consideró el juez de primer nivel que resultaba inadmisible que la Fiscalía solicitara elementos de prueba que acompañaban los informes, los cuales no habían sido enunciados en el escrito de acusación y menos en la formulación oral y que, además, no habían sido materialmente trasladados y descubiertos al defensor de la acusada, por cuanto ello devenía en un injustificado sorprendimiento a la contraparte.

En consecuencia de ello, la judicatura de instancia inicial rechazó la introducción a juicio de los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Informe de Policía Judicial del 29 de abril de 2013 presentado por Lucy Marlene López Pérez.

2. Informe de investigador de campo del 13 de diciembre de 2013 por Ángelo Franco Vargas y sus anexos.

3. Informe de investigador de campo por Ángelo Franco Vargas, del 27 de septiembre de 2013, con número 812009.

4. Informe de investigador de campo de Ángelo Franco Vargas del 21 de febrero de 2014, con sus anexos N°20144390000833 el acta N° 3 de los anexos, correspondiente a la inspección judicial a la carpeta 050160002062012149 64.

5. informe de Campo FPJ-11- del 5 de mayo de 2016 investigadora Leidy Marcela Muñoz Castillo y sus anexos.

6. Informes de investigador de campo del 6 de abril de 2017 elaborado por Leidy Marcela Muñoz Castillo y sus anexos.

7. Informe de investigador de campo del 3 de abril de 2019, investigadora Lucy Marlene López Pérez y sus anexos.

8. Informe Ejecutivo de Fiscal del 18 de mayo de 2021. Por la Unidad 7 de Vida e Integridad Personal de Medellín, suscrito por Amparo del Socorro Botero García y sus anexos.

9. Los anexos del informe de Investigador de Campo –FPJ-11- N° 9438079 por Lucy Marlene López Pérez.

10. Informe de Investigador de campo del 3 de junio de 2021 N°9 -43880 contentivo de un Informe Ejecutivo y de una Inspección Técnica a cadáver.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El delegado del ente acusador, cuestionó el auto proferido por el Juzgador de primer nivel, señalando que si bien existieron inconvenientes en el traslado de los elementos que fueron objeto de rechazo, ello obedeció a aspectos tecnológicos que la defensa no aportó colaboración para superar.

Aunado a ello, hizo alusión a que los informes rechazados no van a ser ingresados como prueba autónoma, sino que su uso esta dado para el refrescamiento de memoria y la impugnación de credibilidad en el ejercicio del interrogatorio cruzado a los testigos.

Es por ello que solicitó de esta judicatura que se considerara permitir el uso de esos informes para los fines antes señalados, habida cuenta que los sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han indicado que ellos no constituyen un medio de prueba autónomo

7. DE LOS NO RECURRENTES

El defensor de **Carol Viviana Cano Ríos** realizó un recuento de todos los inconvenientes que se han venido presentando con relación a la entrega por parte del ente acusador de esos elementos que fueron objeto de rechazo por la judicatura de primer nivel.

Anotó que su papel ha sido activo y que ha advertido siempre a la Fiscalía sobre las falencias denotadas en el descubrimiento

probatorio sin que se le pueda exigir otra actuación diferente a esta, siendo renuente el ente acusador en las fallas pese a los requerimientos que le hizo también el funcionario judicial.

Por ello, solicitó se mantuviera incólume la decisión apelada.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal en concordancia el numeral 5 del canon 177 *ibidem,* es competente esta Colegiatura para decidir el recurso de alzada propuesto por el delegado del ente acusador, contra el auto proferido el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín.

8.2. Problema jurídico

Lo procedente sería que se estructurara el problema jurídico a resolver por la Magistratura de cara a la decisión sobre las peticiones y oposiciones probatorias emitida por el juez *a quo* y la censura que frente a la misma propone el recurrente, sino fuera porque esta segunda instancia considera que el recurso propuesto por la Fiscalía carece de una debida sustentación. Véase por qué:

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones

que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos, los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

1.) Legitimidad en la causa, esto es que la persona haya sido reconocida como parte o interviniente dentro del proceso y que por tanto tenga la facultad de intervenir.

2.)Que exista un interés jurídico y legitimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,

3.)La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,

4.)Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de

> derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa "atacar" con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

> "De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.
>
> Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

> "De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.[2]

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

> "La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible[3].

[2] Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.
[3] Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

Y lo mismo en esta:

> La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados[4].

En una más reciente decisión:

> 3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.
>
> 3.2. En ese orden de ideas se debe presentar **un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se trabe en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados[5].” [6] (negrillas propias de la Sala)

[4] Radicación 21673
[5] Radiación 36407.
[6] Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

Pues bien, tales requisitos llevados al caso en concreto, permiten concluir que en el presente asunto se cumplen tan solo tres de las mentadas exigencias, pues existe legitimación en la causa por el censor, tiene interés para recurrir en tanto lo pedido le fue despachado desfavorablemente y el recurso fue interpuesto oportunamente; sin embargo, resulta diáfano que no se cumple con el requisito de la debida sustentación, pues nótese que la argumentación del recurso dada por el delegado del ente acusador**,** es en absoluto insuficiente y no satisface los estándares legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

Lo anterior se puede deducir, sin dificultad alguna, de la simple escucha del audio de la diligencia en la cual el Fiscal sustentó la alzada, donde se evidencia varias falencias que impiden a la Sala considerar que el recurso goza de una adecuada sustentación.

En efecto, si se hace un recuento de lo acontecido en la audiencia preparatoria, se tiene que, inicialmente, la Fiscalía solicitó el decreto de todos los informes rechazados y sus anexos como prueba documental, lo que generó del *a quo* un pronunciamiento en el cual analizó si tales evidencias y la documentación que las acompañaba fueron debidamente descubiertas a la defensa, concluyendo que existieron vicios en esa labor que no podían ser cohonestados por la judicatura, en tanto serían un sorprendimiento injustificado a la contraparte.

No obstante esto, el delegado del ente acusador no atacó para nada los argumentos que tuvo el juez de primera instancia para denegar la evidencia pedida, esto es el indebido descubrimiento,

sino que centro su argumentación en la pasiva acción del defensor y en manifestar solo ahora, porque eso no lo hizo en la audiencia preparatoria, que esos informes eran únicamente para refrescar memoria en el curso de la declaración en juicio de los testigos que los elaboraron.

Ante ese panorama, deviene diáfano que, en primera medida, lo planteado por el censor en su recurso no fue un ejercicio contraargumentativo respecto del auto confutado, pues en ninguno de los apartes de su intervención se observa la exposición de motivos de hecho o de derecho que contraríen los planteamientos efectuados por el juez de primer nivel para rechazar los elementos de juicio cuya aducción al debate probatorio había sido solicitada, limitándose a reclamar una presunta desatención de los deberes del defensor de cara a la materialización del descubrimiento.

En segundo término, la argumentación entregada por el apelante obedece a una postura nueva que no fue planteada al momento de elevarse las respectivas postulaciones probatorias, en tanto claro deviene que lo que inicialmente se pidió fue el decreto de esos informes y sus anexos como prueba documental, mas no que esos elementos solo sirvieran como evidencia para refrescar memoria en el interrogatorio de los testigos pedidos.

Refulge nítido para la Sala que lo que se efectuó por el censor en su apelación no fue más que la promoción de una nueva solicitud con distintos argumentos sobre la cual, evidentemente, el juez de primera instancia no tuvo la posibilidad de ejercer un

pronunciamiento de fondo, situación del todo inaceptable en nuestra sistemática procesal con tendencia acusatoria.

Lo anterior, permite a la Sala afirmar que el aceptar los noveles planteamientos del recurrente, sería tanto como convertir la sede de apelación en una suerte de primera instancia, lo que es en absoluto improcedente en la dinámica propia del proceso penal, pues el espíritu de la alzada no es otro que se revise la corrección de lo decidido por el juez de jerarquía inferior con base en los ataques argumentativos que realiza quien promueve el recurso respecto de las razones de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

En ese sentido, es claro que jamás se expuso por el apelante un motivo de disenso respecto los planteamientos que la judicatura de primer nivel adoptó para rechazar una serie de informes y anexos pedidos como prueba documental a practicarse en juicio oral.

Así las cosas, ante la grave falencia argumentativa por parte del censor no le queda a la Sala otra opción que denegar la alzada por insuficiente motivación y ausencia de señalamientos claros de hecho y de Derecho que se le exigen a los profesionales del Derecho para incoar los recursos de ley, pues está vedado para esta Corporación desatar un recurso en donde no esté planteado, así sea de manera sucinta, un debate fáctico o jurídico entre la decisión de la primera instancia y la parte o interviniente que se siente perjudicado con ella.

En mérito de lo expuesto l**a Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN el recurso de apelación interpuesto por Fiscal en contra del auto del 1° de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Frente a esta decisión procede el recurso de reposición, en los términos de ley.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

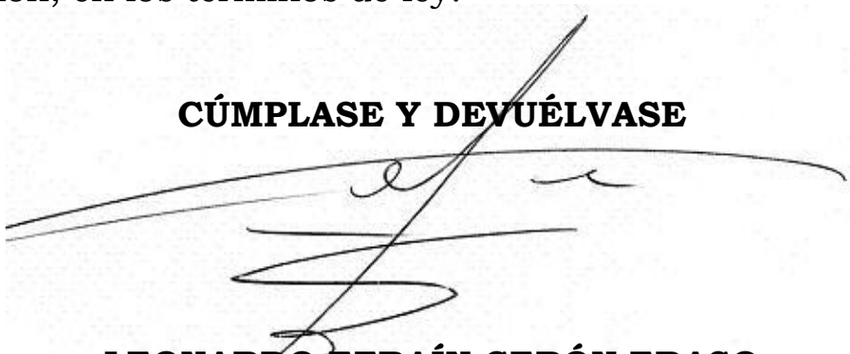

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f80e54988b814e9e765b95cb6b0f6baa7d32b5652e8f1eb8a1721bf589442f05
Documento generado en 04/12/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica